

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas.

Abogados: Dres. Napoleón Estévez Rivas, José Arismendy Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez.

Recurrido: Fabián Tavera Domínguez.

Abogado: Lic. Víctor Antonio Peguero.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0011475-0 y 001-0011966-8, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, suite I-206, plaza Amer, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Napoleón Estévez Rivas, José Arismendy Rivas Peñaló y Martín E. de Jesús Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105390-8, 001-0103673-9 y 001-0275173-2, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Fabián Tavera Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4 domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, plaza Fantasía, local núm. 28, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Antonio Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007285-1, con estudio profesional abierto en la dirección más arriba referida y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero núm. 39, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 446, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisibles el recurso de impugnación o (Le contredit) interpuesto por los señores Manuel Enerio Rivas Estévez y Flor de Liza Then de Rivas, contra la sentencia civil No.

00359-2013, relativa al expediente No. 551-13-00099, de fecha 11 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por falta de interés y de objeto, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por no haber solicitado su distracción la parte gananciosa; TERCERO: ORDENA la devolución del expediente, vía Secretaría de la Corte, al tribunal a quo, para la continuación de la instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, representadas por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Enerio Rivas y Flor de Liza Then Rivas y como parte recurrida Fabián Tavera Domínguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Fabián Tavera Domínguez, los embargados Manuel Enerio Rivas Estévez y Flor de Liza Then de Rivas demandaron incidentalmente, pretendiendo, entre otras cosas, la incompetencia de dicho tribunal, incidente que fue declarado inadmisile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tiempo que estatuyó sobre su competencia, indicando que era el órgano competente para el conocimiento del caso, lo que decidió mediante sentencia in voce de fecha 11 de abril de 2013; b) los embargados, recurrieron en impugnación o Le contredit, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 446, de fecha 7 de agosto de 2013, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisile el referido recurso.

(2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que la vía extraordinaria de la impugnación o (Le contredit), solo puede ser ejercida cuando la decisión impugnada estatuya sobre la competencia, sea manteniéndola o rechazándola; vale decir, que la impugnación solo es admisible contra la sentencia que acoge o rechaza la excepción de incompetencia; (...) Que en el presente caso, la sentencia atacada por la vía de la impugnación o (Le contredit), como se lleva dicho, no acogió ni rechazó la excepción de incompetencia propuesta por los hoy recurrentes; que, en efecto, el tribunal a quo se limitó a

declarar la inadmisibilidad de la demanda por no cumplir la misma con las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, sin estatuir la solicitud de incompetencia solicitada por la parte demandada; Que la decisión así rendida, al no acoger ni rechazar la excepción propuesta, no puede, en buen derecho, ser atacada por la vía de la impugnación o (Le contredit), pues no tiene esa vía de recurso abierta; (...) el recurso que se analiza deviene inadmisibile por falta de interés y de objeto, pues (...) la decisión que por esta vía se ataca no tiene el recurso de impugnación o (Le contredit) abierto (...).”

(3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de los numerales 2, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación de la ley 821 sobre Organización Judicial, en su artículo 82 y la Jurisprudencia de fecha 17 de diciembre del 2003, conectada con la aplicación de la aludida ley de los Juzgados de Paz; tercero: violación de la ley 834 de fecha 15 de julio del 1978 en sus artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 39; cuarto: violación de los artículos 696 y 706 de la Ley 764 del 1944 sobre ejecución inmobiliaria; quinto: violación de las leyes 163-01, 141-02 y la Resolución No. 1362/2003 de la Honorable Suprema Corte de Justicia, relativas a la creación de la Provincia de Santo Domingo, la Jurisdicción de los Tribunales de dicha Provincia y de Santiago, y la Resolución No. 1362/2003 que se refiere a la división territorial de las Salas de las Cámaras Civiles; sexto: falta de base legal; séptimo: referirse a la sentencia No. 00359-2013 cuando debió ser al expediente No. 551-13-00027, que es lo impugnado, tal como se prueba en la instancia que introduce la Impugnación (Le contredit) y en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por la Corte a qua el día 12 de junio del 2013; octavo: falta de base legal y uso de documentos no contradichos en expediente.

(4) En el desarrollo de un primer aspecto del sexto medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal al referirse sobre una sentencia que no era la recurrida en impugnación, al tiempo que omite estatuir sobre la sentencia efectivamente impugnada.

(5) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción a qua declaró inadmisibile el recurso de impugnación o Le contredit interpuesto por los actuales recurrentes, fundamentada en que la sentencia núm. 00359-2013, que interpretó como el fallo impugnado, no había estatuido sobre ningún aspecto concerniente a la competencia del tribunal de primer grado.

(6) En la especie, figura en el expediente la instancia depositada ante la alzada en fecha 24 de abril de 2013, contentiva del recurso de impugnación o Le contredit interpuesto por los hoy recurrentes. En efecto, tal y como es alegado, dicha instancia fue dirigida contra la sentencia in voce de fecha 11 de abril de 2013, relativa al expediente núm. 551-13-00027, que decidió la excepción de incompetencia planteada por los hoy recurrentes, no así contra la sentencia civil núm. 00359-2013, antes descrita.

(7) Al ponderar la corte el caso, bajo el análisis de la sentencia núm. 00359-2013 y declarar inadmisibile el recurso en razón de que esta no decidió sobre excepción de incompetencia y no analizar, como correspondía, la sentencia in voce referida anteriormente, que en efecto decidió la excepción de incompetencia, planteada por los hoy recurrentes, dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, de manera que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

(8) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(9) En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 446, dictada el 7 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici